

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **GLORIA STELLA MARTINEZ ROA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.949.411, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N.-, y de igualdad -Art. 13 C.N.-.

### HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante, que el 20 de junio de 2023 elevó derecho de petición con el radicado No 2023-0352447-2 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** a fin de que se indique cuando le entregan la carta cheque, se le asigne una fecha exacta del desembolso de los recursos y se expida una copia de certificación de inclusión en el RUV, por haber fenecido el 31 de julio de 2022, la fecha que tenía la entidad.

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **GLORIA STELLA MARTINEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, al derecho al mínimo vital, derecho a la igualdad art. 13 de la constitución política de Colombia y de más derechos contemplados en la tutela T-025 de 2004.

## **PRETENSIONES**

La actora en tutela deprecia del juez constitucional se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** contestar de fondo el derecho de petición con indicación de fecha cierta de cuándo será emitida y entregada la carta cheque.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 25 de julio del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por la ciudadana **GLORIA STELLA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.949.411, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

## **Respuesta de la UARIV**

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 27 de Julio del año que avanza, a través del correo institucional asignado al juzgado, la representante judicial de la Unidad para las víctimas, Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, allegó respuesta con Código Lex No 7531389, donde inicialmente manifestó al despacho que una vez verificado el registro único de víctimas RUV, se encontró la accionante incluida por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 290848 bajo el marco normativo ley 387 de 1997.

Indicó, que GLORIA STELLA MARTINEZ ROA interpuso derecho de petición en el que solicita la entrega de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 290848, ley 387 de 1997, la cual fue reconocida a través de la resolución No 04102019-475319 del 13 de marzo de 2020.

Seguidamente, dice que la entidad ha adelantado los tramites para informar a la accionante lo concerniente al reconocimiento de la indemnización administrativa respondiendo el derecho de petición incoado.

Donde le informo a través de la comunicación con radicado 2023-0897452-1, la cual se dio alcance mediante la Comunicación LEX 7531389 que, mediante la Resolución N.º. 04102019-475319 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 290848; LEY 387 DE 1997, y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin disponer el orden de la entrega de la indemnización.

También le informa que, teniendo en cuenta, la medida de indemnización administrativa fue reconocida para su caso en la Resolución N.º 04102019-475319 - del 13 de marzo de 2020, se aplicó el método técnico de priorización en 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Se le indica que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Además, exteriorizo que siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2021, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, la Unidad emitió el Radicado 2022-1210879-1 del 31 de diciembre de 2022 con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022 con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 290848; LEY 387 DE 1997.

Asimismo, sostiene que teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022, donde no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, **la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a GLORIA STELLA MARTINEZ ROA en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.**

Por otro lado, manifestó que **No** resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019. Tampoco es posible otorgar un turno, informar una fecha cierta o probable de pago, de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, toda vez que la Entidad en concordancia con la normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa y por ello no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método.

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

A su vez expresó que la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, **reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada**, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica. Por lo anterior, **surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.**

Finalmente solicita que se **NIEGUE** las pretensiones invocadas por GLORIA STELLA MARTINEZ ROA en el escrito de tutela, en razón a que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## **PRUEBAS**

1. Radicado 2023-0897452-1.
2. Alcance Derecho de petición LEX 7531389 y su comprobante de envío.
3. Resolución N.º. 04102019-475319 - del 13 de marzo de 2020.
4. Notificación Resolución N.º. 04102019-475319 - del 13 de marzo de 2020.
5. Resultado Método Técnico 2021.
6. Resultado Método Técnico 2022.
7. Certificado Inclusión RUV.

## **ACERVO PROBATORIO**

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- 1.- Demanda presentada por la accionante **GLORIA STELLA MARTINEZ ROA.**
- 2.- Derecho de petición elevado el 20 de junio de 2023 a **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV-.**
- 3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. UARIV-**, que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1º del Decreto 4157 de 2011.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **GLORIA STELLA MARTINEZ ROA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno

contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 20 de junio de 2023 y acciono la acción constitucional el 25 de julio de 2023, esto es, un mes y 5 días después de haber elevado la petición a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, la actora la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

#### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el



Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, e igualdad alegado por la accionante **GLORIA STELLA MARTINEZ ROA**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta de fondo del derecho de petición con indicación de fecha cierta de cuándo serán emitidas y entregada la carta cheque como pago de la indemnización por el desplazamiento forzado.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto; **iii)** el derecho a la igualdad de las víctimas de desplazamiento forzado; y **iv)** el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.

## El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que

---

<sup>4</sup> ST-206 de 2018

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"<sup>[29]</sup>.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"<sup>[32]</sup>.

## Derecho de petición de población desplazada

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

*“(...) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional<sup>5</sup>.*

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

*“(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...) Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)”<sup>6</sup>.*

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

*“(...) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento*

*(...) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de*

---

<sup>5</sup> Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencia T-585 de 2006.

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional<sup>7</sup>.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

*“(…) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (…)”<sup>8</sup>.*

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional<sup>10</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (…)”<sup>11</sup>

## Sobre la carencia actual de objeto

---

<sup>7</sup> Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-839 de 2006.

<sup>9</sup> Ver también sentencia T-626 de 2016.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ver Sentencia T- 254 de 2017

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los

---

<sup>12</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>13</sup> (Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente a la solicitud extendida ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV-**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>14</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: "(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”<sup>15</sup> (Subrayas propias).

### **El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2022<sup>14</sup> dejó sentado:

---

<sup>14</sup> decisión del 27 de octubre de 2022 con ponencia de la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>15</sup> La UARIV ha manifestado que la indemnización administrativa se entrega a las personas que hayan sido víctimas de los delitos de homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad, lesiones personales que generaron incapacidad, reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado. <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizaci%C3%B3n/8920>

<sup>16</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizaci%C3%B3n/8920>

<sup>17</sup> analizó los casos en los cuales procede la indemnización para la población víctima de desplazamiento forzado, reconociendo el derecho fundamental de ellas a la reparación integral. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*“(…) 37. El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado<sup>15</sup>. Asimismo, dispuso que la UARIV debería implementar un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una versión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (Art. 134). Sobre el particular la UARIV señala que: “[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV.”<sup>16</sup> Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.*

38. En la Sentencia SU-254 de 2013,<sup>17</sup> la Corte Constitucional unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.<sup>16</sup> A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional<sup>17</sup> ha advertido que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). Si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización (...).”.

**Frente a los criterios de priorización**, el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece que los mismos corresponden a las siguientes situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad:

(i) tener una edad igual o superior a los 74 años, criterio que posteriormente fue ajustado a 68 años;<sup>16</sup> (ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el

---

<sup>16</sup> Resolución 582 de 2021 de la UARIV.



Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ministerio de Salud y Protección Social; y **(iii)** tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren en alguna de estas situaciones, pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, el artículo 9 de la citada Resolución señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

a) **solicitudes prioritarias:** Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.”

### **Caso Concreto:**

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que le radicó el 20 de junio del año que avanza, con el cual pretende se le comunique fecha cierta de cuándo serán emitidas y entregada la carta cheque como pago de la indemnización por el desplazamiento forzado.

Al resolver el caso, se evidencia que en contestación dada por la Unidad para las víctimas a este despacho, se avizora respuesta al derecho de petición, dada a la accionante el día 24 de junio de 2023, mediante radicado 2023-0897452-1 con

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

código LEX 7465155 al correo electrónico [tatiananovoa.14@gmail.com](mailto:tatiananovoa.14@gmail.com), es decir dentro del termino establecido por la ley.

En donde le indico que el Método Técnico de Priorización, es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa.

Así mismo, le anuncio que la entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas y que la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa. Además, le hacen llegar el certificado del registro único de víctimas – RUV.

Por manera que, colige esta funcionaria que la accionante ya había dado respuesta a la petición solicitada por la petente, y que en el curso del trámite de la presente acción constitucional de igual forma dio contestación esta vez mas de fondo, por lo que cesaron los efectos de dicha vulneración pues emitió nuevamente respuesta echada de menos por la actora en tutela.

En punto al trámite la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** el 27 de julio del presente año emitió la correspondiente respuesta, signada con el radicado no 2023-1052266-1, la cual dio a conocer a la peticionaria a través del correo electrónico [andre-2879@hotmail.com](mailto:andre-2879@hotmail.com), donde le comunicó lo siguiente:

*"(...) Dando alcance a la Comunicación con Radicado 2023-0897452-1 y Atendiendo a la solicitud relacionada con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, le informo que ésta fue atendida de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-475319 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de*

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 290848; LEY 387 DE 1997, y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución N.º. 04102019-475319 - del 13 de marzo de 2020, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2021, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, la Unidad emitió el Radicado 2022-1210879-1 del 31 de diciembre de 2022 con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022 con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 290848; LEY 387 DE 1997.*

*Que teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y que no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a GLORIA STELLA MARTINEZ ROA en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.*

*Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que les otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad.*

*De acuerdo a lo anterior es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá adjuntar, adicional, certificado médico con los siguientes requisitos:*

*Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:*

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.
- ✓ Datos completos de la persona (víctima).
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.
- ✓ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y
- ✓ problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de
- ✓ servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

*Para discapacidad:*

- *Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.*
- *Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.*

*Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N.º. 04102019-475319 - del 13 de marzo de 2020, No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019.*

*teniendo en cuenta lo mencionado en líneas anteriores, no es posible otorgar un turno, informar una fecha cierta o probable de pago, de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, toda vez que la Entidad en concordancia con la normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la*

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa y por ello no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método.*

*Es importante mencionar que el trámite de asignación de carta cheque se aplica para cuando los recursos se encuentran en Banco para las personas a las cuales se les ha reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa, por lo tanto, no es procedente este punto de la solicitud de acuerdo a lo mencionado en el punto anterior.*

**Respecto de su solicitud de certificado de inclusión en el RUV, se adjunta la misma en la presente comunicación (...)"**

Como se evidencia, la parte accionada procedió a suministrar toda la información en respuesta enviada, donde consta el envío de la contestación por correo electrónico a la peticionaria **GLORIA STELLA MARTINEZ ROA.**

Lo expuesto, indica que la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante ante la UARIV, ya se había obtenido una respuesta y que con el transcurso del trámite de tutela la entidad accionada le contesto esta vez mas de fondo y congruente con lo solicitado.

No obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Respecto del derecho fundamental de igualdad, al mínimo vital, derecho a la verdad, a la indemnización y a los demás consignados en la tutela T-025 de 2004 observa esta funcionaria, no se encuentran quebrantados, pues la demandante no argumentó las razones para invocarlos, tampoco probó una situación de trato desigual de manera concreta y específica frente a una víctima de desplazamiento en sus mismas condiciones, asimismo no acredito la afectación a su mínimo vital, máxime cuando, la negativa de su pretensión se encuentra fundamentada en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad, que el Estado a través del Gobierno Nacional implementó en torno al llamado Método técnico de priorización para las personas desplazadas o en situación de vulnerabilidad. Requisitos que la actora en tutela se debe ceñirse para la aplicación del método técnico de priorización con el fin de determinar el orden o turno para el desembolso de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** incoado por la señora **GLORIA STELLA MARTINEZ ROA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.949.411.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por la señora **GLORIA STELLA MARTINEZ ROA**, contra la **UNIDAD**

Radicado No: TUTELA 2023-00119  
Accionante: GLORIA STELLA MARTINEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR** por la inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad, derecho a la verdad, a la indemnización, la acción de tutela deprecada por **GLORIA STELLA MARTINEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 010 Especializado  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c465765c8e21f4e1c6f4848b0a472310716524a418b198e68e68285b49674e**  
Documento generado en 09/08/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>